



JEIMY MORENO RONDEROS
ABOGADA DE FAMILIA

Señor(a)
JUEZ(A) CUARTO (4º) DE FAMILIA.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF:
PROCESO : DECLARATIVO N° 2019-855
DEMANDANTE : ROSALBA ROMERO
DEMANDADO : VICTOR FIDEL QUIJANO GUZMAN.
AURA MILENA QUIJANO ROMERO.
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JEIMY MORENO RONDEROS, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la C.C. N° 1.012.371.755 de Bogotá T.P. N° 330.093 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **AURA MILENA QUIJANO ROMERO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., el que actúa en su condición de demandada en el proceso de la referencia y según consta en poder anexo, al(a) señor(a) Juez(a) por medio del presente escrito y dentro del término legal de traslado me dirijo comedidamente a su Despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** promovida en contra de mi representada, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al(a) Señor(a) Juez, que me opongo todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de supuestos fácticos y jurídicos, en consecuencia el Despacho deberá desestimarlas, acoger las excepciones propuestas y en su defecto condenar en costas a la parte actora.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así lo demuestra el Registro civil de matrimonio anexado por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, de acuerdo con el Registro Civil de matrimonio que reposa en el proceso

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto pero a la vez irrelevante para el proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto, la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia fue confirmada por el Tribunal Superior, Sala Familia.

AL OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con la escritura pública allegada al proceso.

CARRERA 10 N 16 – 39 OFICINA 1412 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR



JEIMY MORENO RONDEROS
ABOGADA DE FAMILIA

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: No me consta que se pruebe.

AL UNDECIMO: No me consta que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe, mi poderdante no tenía conocimiento del trámite de la disolución de la Sociedad Conyugal, como tampoco si existía libre disposición de los bienes en cabeza de los cónyuges.

AL DECIMO TERCERO: Si es cierto, pero esto no es óbice para que un padre con su hija mayor de edad pueda celebrar un contrato de compraventa.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto y además es un hecho irrelevante para las pretensiones de la demanda, pues no se está debatiendo el pago de alimentos o algo similar.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No me consta y además como ya se dejó dicho anteriormente mi representada como compradora del inmueble no tenía conocimiento del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, como tampoco del resultado del mismo, si se tiene en cuenta que no fungía allí como parte.

AL VIGÉSIMO: No es cierto, como se dejó explicado en el hecho anterior no obstante ser hija de las partes en dicho proceso no tenía por qué saber el estado procesal del mismo.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, si ya en reiteradas respuestas a hechos anteriores mi mandante no estaba en la obligación de conocer el estado procesal o el resultado del proceso de Disolución y Liquidación de sus padres.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS QUE CONSTITUYEN OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE BIENES SOCIALES

Fundamento esta excepción con base en las siguientes razones de orden fáctico y legal:

Sobre el particular, es importante resaltar que la conducta endilgada a mi mandante no se puede encajar dentro de los supuestos tácticos del artículo 1824 del Código Civil el cual dispone:

CARRERA 10 N 16 – 39 OFICINA 1412 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR



JEIMY MORENO RONDEROS
ABOGADA DE FAMILIA

"OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."*

La norma en cita, busca aplicar sanción a la conducta dolosa del cónyuge que intenta defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, siendo que la distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores y la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe.

En este orden de ideas, vemos que el referido artículo establece entre sus elementos para que se constituya el ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal entre otros, que exista una actuación dolosa por parte del excónyuge, que no exista una libre disposición de los bienes enajenados

Como es bien sabido, el dolo no se presume, por lo tanto, el que lo alega deberá probarlo; entre las reglas del artículo 1824 del Código Civil refieren, que la distracción u ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal debe producirse de manera dolosa; es decir, no es suficiente que el cónyuge inocente o sus herederos aleguen que el otro vendió u ocultó bienes de la sociedad, sino que, deberá probar que lo hizo de manera intencional con el ánimo de defraudar al otro consorte.

En el caso bajo examen, se puede evidenciar que el contrato de compraventa del inmueble trabado en la *lits*, y celebrado entre mi mandante la señora **AURAMILENA QUIJANO ROMERO** y el señor **VICTOR FIDEL QUIJANO GUZMAN**, se celebró con todas las formalidades y dentro del marco de legalidad que exige la ley para este tipo de contratos, de tal manera que el elemento Dolo, a más de ser inexistente, deberá ser probado por la parte demandante.

De otra parte, la Ley 28 de 1932, establece que los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y de aquellos que hubieren aportados a la sociedad conyugal.

Cuando se produjo la enajenación del mencionado inmueble por parte del señor **VICTOR FIDEL QUIJANO GUZMAN**, en condición de vendedor a favor de mi representada quien actuó en el negocio como compradora, si bien es cierto que el inmueble tantas veces referidos hacían parte del haber social, la venta del mismo se realizó entando como titular de dominio el vendedor y por lo tanto, éste, tenían la facultad de administrar y disponer de sus bienes, lo que traduce que no se distrajo el bien en desmedro de los intereses de la demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, considero que resulta improcedente acceder a lo pretendido en la demanda y por lo tanto, la presente excepción estaría llamada a prosperar.

2.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.



JEIMY MORENO RONDEROS
ABOGADA DE FAMILIA

Solicito al(a) Señor(a) Juez(a), con base en lo establecido en el Art. 282 del C. G del P., que en caso de hallar probado un hecho que constituya excepción perentoria, sea reconocida oficiosamente en la sentencia, conforme lo ordena la norma en cita.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez se decreten y tengan como tales, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- La actuación procesal surtida.
- 3.- Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito al(a) Señor(a) Juez(a), se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **ROSALBA ROMERO**, en relación con los hechos y las excepciones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de demanda y proposición de excepciones con base en los siguientes Art. 91, 96 ss. y 282 del C. G. del P. Art. 1.824 el C.C., Ley 28 de 1932 y demás normas concordantes aplicables a esta situación jurídica.

NOTIFICACIONES

- Las partes la recibirán en las direcciones aportadas en la demanda.
- La suscrita apoderada las recibirá en la Av Jiménez N° 9 – 43 Ofc 201 B Bogotá D. C., Email. Yeimmy_1001@hotmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

Del(a) Señor(a) Juez(a),

- Diagonal 77 B N 116 B 42 Interior 01 Torre 01 Apto 401 Gran Granada Club Residencial IV.

JEIMY MORENO RONDEROS
C.C. N° 1.012.371.755 de Bogotá
T.P. N° 330.093 del C. S. de la J.

CARRERA 10 N 16 – 39 OFICINA 1412 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR